



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco –Bolívar, diciembre dos (02) de dos Mil veintidós (2.022).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0747.**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA  
/ACCIONANTE: GUSTAVO DE JESUS COQUEL WOOBINE  
/ACCIONADO: ANA CRISTINA MEDINA SOTOMAYOR  
RADICACIÓN NO. 13836318900220210025800**

**i. Objeto a decidir**

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, este operador judicial precisa que se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 1 de diciembre de 2021, a través del cual se decidió librar mandamiento de pago, fundando su recurso en el siguiente aspecto fundamental: (i) que el señor Gustavo De Jesús Coquel Woobine, tuvo todas las oportunidades como acreedor hipotecario, para hacer valer sus derechos como acreedor y no lo hizo oportunamente.

**ii. Consideraciones**

Se aprecia que el fundamento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante se afina en el hecho de que el señor Gustavo De Jesus Coquel Woobine, tuvo todas las oportunidades como acreedor hipotecario, para hacer valer sus derechos y no lo hizo oportunamente, habiéndosele vinculado dentro del proceso verbal de pertenencia que adelantó la recurrente, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Turbaco - Bolívar, quien a través de sentencia fechada 8 de abril de 2019, la declaró propietaria del mismo, precluyendo de ese modo el derecho del ejecutante, de perseguir la obligación hipotecaria, de igual forma sostiene el ejecutante que al señor Anibal Bohorquez Sibaja, quien otrora fuere el propietario del bien inmueble objeto de esta acción, se le siguió un proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el numero 13301310300520050042100, ante el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Cartagena, Despacho judicial que decidió mediante providencia fechada 27 de abril de 1999, abstenerse de seguir adelante la obligación, decisiones estas que al modo de ver del recurrente denotan la inexistencia de la obligación.

Tomando como base los argumentos esbozados por el recurrente y una vez revisadas las actuaciones vertidas en el expediente, observa este despacho que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., señala que dentro del proceso de pertenencia deben vincularse a los acreedores hipotecarios, que se encuentren inscritos dentro del folio de matrícula inmobiliaria del bien, a fin de que hagan valer sus créditos, con esto en mente podemos abordar los argumentos expuestos por el recurrente y es que oportunamente se citó al señor Jesús Coquel Woobine, a fin de que hiciera valer su crédito hipotecario, tal y como da cuenta el auto de fecha 23 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Turbaco - Bolívar, dentro del proceso de pertenencia radicado con el número 13836408900220160080400.

Ahora bien, dentro de las pruebas arrojadas al recurso en comentario no se observa que se hubiese aportado prueba alguna de la debida vinculación del señor Jesus Coquel Woobine, al proceso de pertenencia adelantado por la ejecutada, pues si bien se dispuso



su vinculación, no se lograr verificar alguno de los actos contentivos de notificación, ya sea de forma personal, por aviso o emplazamiento que dé cuenta que el ejecutado una vez enterado que se estaban adelantando acciones en la búsqueda o pretensión de adquirir el bien gravado con hipoteca, el cual garantizaba su obligación con el señor Anibal Bohórquez Sibaja, decidiendo irremediable a sabiendas de esto, no hacer valer su crédito y perdiendo su oportunidad para tales efectos, por ende mal haría este despacho en reponer el auto atacado sin contar con el panorama completo, al escaciar las pruebas que denoten una correcta vinculación del acreedor hipotecario.

Por otro lado, pese a que se declarara que el bien objeto de garantía hipotecaria le pertenece a la ejecutada, no es menos cierto que el acreedor se encuentra facultado para perseguir el bien inmueble, en cabeza de quien se encuentre, de tal forma lo deja por sentado el artículo 468 del C.G.P, el cual dispone *“la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble (...)”*, mas aun cuando el juez que conoció la demanda de pertenencia dejo inane los efectos de la hipoteca y se limito a disponer tan solo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por ende los efectos de la hipoteca continúan vigentes.

Ahora bien, la discusión respecto a si la adquisición de un bien inmueble, por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, purga la hipoteca ha sido ardua y aun no se llega a un consenso al respecto, sin embargo, el honorable Tribunal Superior De Bogotá en la sentencia del 17 de julio del año 2019, teniendo como magistrado ponente al doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, donde concluyó que la pertenencia no esta prevista en la ley como una causa de la extinción de la hipoteca, postura esta que comparte este juzgado, razón por la cual corresponde no reponer el auto atacado.

En lo que respecta al recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición es del caso señalar que son susceptibles de ser atacados o controvertidos por vía de recurso de apelación, todos aquellos autos o asuntos que se encuentran taxativamente señalados en el artículo 321 del C.G.P, por ende, solo serán procedentes aquellos allí consignados.

En el caso sub-judice se logra observar que el auto atacado tiene por objeto, no revocar el mandamiento de pago, bajo ese entendido se resalta que el auto en mención no se encuentra, dentro de los enlistados en el artículo previamente citado, por consiguiente, corresponde a esta oficina judicial no conceder el recurso de apelación.

Por último, sea del caso disponer la adición del oficio N° MIGG0049-2021-00258 emitido el 7 de febrero del 2022, conforme solicitud de la parte demandante, en el sentido de indicar que el señor Gustavo De Jesús Coquel Woobine, parte demandante si es acreedor hipotecario, ya que adquirió el presente crédito mediante una cesión del mismo, cuya documentación aparece en el expediente.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 1 de diciembre de 2021, a través del cual se decidió librar mandamiento de pago, lo anterior, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**TERCERO: DISPONER** la adición del oficio N° MIGG0049-2021-00258 emitido el 7 de febrero del 2022, conforme solicitud de la parte demandante, en el sentido de indicar que



el señor Gustavo De Jesús Coquel Woobine, parte demandante si es acreedor hipotecario, ya que adquirió el presente crédito mediante una cesión del mismo, cuya documentación aparece en el expediente, adjuntando link del mismo en dicha comunicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**(firmado electrónicamente)  
ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Alfonso Meza De La Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1ffdb5d23cbdbf297bba25d8d7b008b46e264ec8afa087c555957d7555574**

Documento generado en 02/12/2022 03:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**